

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/152/2017

Metepec, Estado de México a 19 de junio de 2017

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

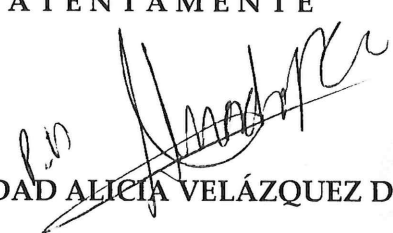
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto disidente** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima segunda sesión ordinaria de este Pleno:

- **01086/INFOEM/IP/RR/2017- Municipio de Zumpango.**

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS**



c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01086/INFOEM/IP/RR/2017.**

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Requisitos del recurso de revisión.....	3

VOTO DISIDENTE

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto disidente en la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésima segunda sesión ordinaria efectuada el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] procedimiento al que se asignó el número de expediente 01086/INFOEM/IP/RR/2017.
2. Por los motivos y las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto disidente.
3. Al presentar este voto disidente deseo manifestar de manera respetuosa que no se comparte el estudio y la determinación de la resolución en cita que fue aprobado por la mayoría de mis compañeros comisionados.
4. Es así que en la resolución 01086/INFOEM/IP/RR/2017 se califica como inatendibles las manifestaciones referidas por la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad descritas en un documento adjunto al formato del recurso de revisión que el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense proporciona.

II. Requisitos del recurso de revisión.

5. En relación a lo anterior, es de suma importancia referir que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

6. Ahora, el artículo 179 señala los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, artículo que consiste en lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

7. Ante dichos requisitos, resulta procedente analizar si el recurso de revisión en comento, el cual se ha calificado como improcedente, no cumple con alguno de los requisitos establecidos para haber resultado improcedente:

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO		
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO		
RECEPCION		
Fecha(dd-mm-aaaa):	08/05/2017	Hora(hh:mm): 1:11 PM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACION		
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO		
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO		
ACTO IMPUGNADO		
Respuesta a solicitud de información		
LUGAR Y FECHA DE LA EMISION DEL ACTO		
Electrónica		
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)		07-04-2017
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00025/ZUMPANGO/IP/2017
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
Respuestas incompletas, evasivas y omisiones		
FIRMA DEL SOLICITANTE		

8. Mi diferendo se explica porque la mayoría argumentó que lo referido en el formato del recurso de revisión que se puede ver con anterioridad, resultan inoperantes, en atención a que la razón o motivo de inconformidad se refiere a una

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
 Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

solicitud y Sujeto Obligado distinto al que requirió la información en primera instancia.

9. Ahora bien, la Ponencia resolutora en su página 23 señala que en efecto, el medio de impugnación se interpuso en contra de la respuesta, sin embargo, continua diciendo que los argumentos esgrimidos de inconformidad corresponden a una respuesta a una solicitud de acceso a la información totalmente diversa y que no guarda relación con la que nos ocupa, y por ende, el acto impugnado como respuesta incompleta y evasiva no es congruente con la misma, de lo cual se insiste, no se comparte dicho criterio toda vez que a mi consideración, si guarda relación con el asunto principal o en su defecto, fueron calificados los agravios a través de un documento anexo y no por lo referido en el formato del recurso, que si bien, nos abocamos a lo referido en el mismo, por supuesto que el recurso resulta procedente y en su defecto, pudiera haberse entrado a la suplencia a favor del particular para permitirle de acceso a las documentales públicas que inicialmente se requirió.

10. Es de resaltar que ni siquiera el **SUJETO OBLIGADO** pidió que dicho recurso fuera desechado por improcedente por no encuadrar en ninguna de las hipótesis jurídicas del artículo 179, sino lo contrario, a través del informe justificado, pretendió clarificar su respuesta y fue objetivo al referir sus argumentos directamente a lo que hubiera sido la Litis a resolver si el sentido aprobado por la mayoría hubiera sido diferente.

11. En relación a la suplencia, es menester señalar que el artículo 13 de la ley de la materia, señala que el instituto como órgano garante, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

12. Y es precisamente que este instituto tiene como atribución prevenir al particular si alguno de los requisitos establecidos en la ley no se está cumpliendo o no es claro, tal y como lo señala el artículo 181:

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

13. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

14. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

15. Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.

16. Por lo que en un correcto actuar, y como en otras ocasiones se ha hecho a favor de los **SUJETOS OBLIGADOS** al suplir las deficiencias en su respuesta, en este asunto, pudo prevenir al particular o bien, en ejercicio de sus atribuciones y en la máxima protección al derecho fundamental suplir las deficiencias a favor del particular y entrar al fondo del asunto, situación que evidentemente no ocurrió.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)